



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El  
Centro Tel. 5760302  
Auto N° 521

Chiriguaná, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONARDO FABIO SUBA ZAMBRANO  
CONTRA C.I. PRODECO S.A.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00267-00.**

### CONSIDERACIONES

Mediante memorial obrante en el plenario, la apoderada judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda. Figura jurídica que está regulada en la legislación laboral por el artículo 28 del CPTSS (*Modificado L. 712/2001, art. 15. Devolución y reforma de la demanda*), que sobre el particular indica: (...) "La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención si fuera el caso" (...) Subrayado por fuera del texto.

De la norma en cita se colige, que el término perentorio de los cinco (5) días para que la parte demandante reforme la demanda, empieza a correr al día siguiente del término de traslado de la demanda inicial que se le haga a la parte demandada. En el caso sub examine, el solicitante cumplió a cabalidad con este requisito, y además fue clara sobre los puntos que versaban su modificación al escrito genitor, quedando de este modo reunido el requisito exigido por el inciso 2º del artículo 28 ibídem (*modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*). En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admítase la reforma de la demanda impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante; conforme se indicó en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente auto y córrasele traslado de la reforma de la demanda por el termino improrrogable de cinco (05) días a la parte demandada, para su contestación.

**TERCERO.** Reconózcase y téngase al Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ, con C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del C. S. de la J., y ORIANA GENTILE CERVANTES, con C.C. N° 1.140.820.592 y T.P. N° 228.560 del C. S. de la J., como apoderado judicial principal y sustituta de C.I. PRODECO S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Magola De Jesus Gomez Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db34ac5e3114dcb4cf6a3369ddef20f8484dc5536dc4e457cc213dba2bb54ac**

Documento generado en 28/06/2023 05:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**